

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** Palmira (V.), 18 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
**Demandantes:** Diego Fernando Arias Rodríguez C.C. 16.247.086  
**Demandado:** Herederos Determinados de Héctor Emilio Roldán Gallego  
Carolina Roldán Vargas C.C. 38.640.160  
Margarita Roldán Vargas C.C. 1.107.041.850  
Héctor Roldán Vargas C.C. 16.929.809  
Herederos Indeterminados de Héctor Emilio Roldán Gallego  
Personas Indeterminadas  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2023-00077-00**

De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial debe entrar a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por la señora MARGARITA ROLDÁN VARGAS a través de apoderado judicial.

**DE LA SOLICITUD DE LA NULIDAD.**

La parte demandada presenta incidente de nulidad (**ítem 28 fl. 6 a 13**) fundamentado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, bajo consideración de que la notificación de la demanda no se realizó en debida forma, por las siguientes razones a saber: **a)** El correo electrónico que la parte demandante utilizó para adelantar la diligencia de notificación a la señora MARGARITA ROLDÁN VARGAS no corresponde a la demandada, toda vez que su dirección electrónica es [margaritaroldanvr7@gmail.com](mailto:margaritaroldanvr7@gmail.com) y no [tingv@hotmail.com](mailto:tingv@hotmail.com) y **b)** la parte demandante no le remitió a la señora ROLDÁN VARGAS el escrito de subsanación de la demanda en armonía con el inciso quinto del art. 6 de la ley 2213/2022.

**OPOSICIÓN A LA NULIDAD Y AL REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Dentro del debido término, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si ¿debe accederse al decreto de la nulidad en este proceso por indebida notificación de la demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P? la *respuesta*, se anticipa, **es negativa**.

El primer fundamento del incidente de nulidad radica en que la dirección utilizada por la parte activa para realizar la notificación personal de la señora MARGARITA ROLDÁN VARGAS, no le pertenece a la demandada, toda vez que, según lo indicado por el apoderado, la dirección de su poderdante es [margaritaroldanvr7@gmail.com](mailto:margaritaroldanvr7@gmail.com) y no [tingv@hotmail.com](mailto:tingv@hotmail.com).

Sea lo primero indicar que, la parte activa en su escrito de demanda, informó que desconocía el domicilio de los demandados, por lo que solicitó el emplazamiento de los mismos. Ahora bien, el despacho, con el fin de garantizar la integración de los sujetos procesales y velar por su derecho de defensa y además, atendiendo lo ordenado por el párrafo segundo del Art. 8 de la L. 2213 de 2022, procedió a realizar la investigación de las direcciones electrónicas de los demandados, encontrando, como se ve a ítem **009** del expediente electrónico, que la señora MARGARITA ROLDÁN VARGAS inscribió en su registro mercantil la dirección electrónica [tingv@hotmail.com](mailto:tingv@hotmail.com) donde se autorizó su notificación.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a realizar la notificación hoy reprochada en la dirección encontrada y allegó al proceso la certificación emitida por la empresa de correos Servientrega mediante la cual da a conocer la trazabilidad del mensaje de datos remitido, en la que se obtuvo la siguiente información:

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/14 Hora: 12:29:42</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Jul 14 17:29:42 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/14 Hora: 12:29:46</p>	<p>Jul 14 12:29:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[13162]: 3EB421248860: to=&lt;tingv@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.161]:25, delay=4, delays=0.08/0.07/0.52/3.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;ad731cbb1e50fe818c6f263ce059680f40a94f2b0ac7362dffad439bb36c5a77@e-entrega.co&gt; [InternalId=27552215216200, Hostname=DB9P195MB1443.EURP195.PROD.OUTLOOK.COM] 26962 bytes in 0.379, 69.350 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/14 Hora: 12:43:18</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 172.56.14.55 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148</p>

Como se puede observar, no solo se obtuvo el acuse de recibo automático, sino que, además, la destinataria abrió la notificación en la cual se le remitieron todos los documentos que integran el proceso que hoy nos ocupa, como se puede ver a ítem 21 folios 3 y 4.

Así las cosas, no es de recibo para este despacho lo alegado por el apoderado de la parte demandada, pues contrario a lo que manifiesta, la dirección electrónica [tingv@hotmail.com](mailto:tingv@hotmail.com) si le pertenece a la señora MARGARITA ROLDÁN VARGAS, pues el registro mercantil de la demandada así lo demuestra.

2. El segundo argumento del incidente de nulidad se refiere a la omisión del envío de la subsanación de la demanda en el momento de notificación personal. Según el mandatario esto contraviene los requisitos establecidos en el art. 6 dela L. 2213 de 2022.

Afirmación que le permite concluir al despacho que la demandada no solo recibió la notificación que hoy pretende desconocer, sino que además, tuvo acceso a ella y estudió la documentación adjunta, pues de su estudio concluyó el incidentalita que la subsanación de la demanda se encontraba ausente.

No obstante, reiterando lo mencionado previamente, la constancia emitida por la empresa Servientrega confirma la entrega de los documentos junto con la notificación a la demandada. Estos documentos pueden ser consultados en el **ítem 21, folios 3 y 4** del expediente electrónico, y entre ellos se encuentra la subsanación de la demanda reclamada.

**En conclusión,** por las razones antes expuestas, no se configura la causal de nulidad alegada y no corresponde declararla. No se condenará en costas por cuanto no se encuentra que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la señora MARGARITA ROLDÁN VARGAS (ítem 28 fl. 6 a 13) por no hallarse configurada la causal de nulidad alegada del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36008b1f5fa72459755db05486843828cf3c924e1028aa033c2c7297bb801727**

Documento generado en 29/04/2024 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>